



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/545-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/396-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00841219.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

-- - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

UNICO. - El día veintidós de julio del año dos mil diecinueve, la impetrante, hoy recurrente, presentó vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, la cual fue identificada con número de Folio **00841219**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"a) Listado y descripción breve de todas y cada una de las obras efectuadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo desde el primer día del mandado del gobernador Carlos Manuel Joaquín González y hasta el día 22 de julio de 2019, debiendo especificar si el recurso es estatal, federal, municipal o compartido entre dos o más de éstos entes
b) Descripción por memorizada de todas y cada uno de las obras contratadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo con recursos propios en las que tenga pasivos al día 22 de julio de 2019, debiendo ordenarlos en columnas de la manera siguiente (cada punto y como separa el título de una columna): 1. Número de licitación pública o contrato de asignación directa; 2. nombre de la obra y descripción breve de ésta; 3. Ubicación detallada de la obra; 4. Población a beneficiarse por la obra; 5. Estado de avance de la obra en porcentual; 6. Monto del pasivo sin iva; 7. Iva; 8. Monto total; 9. Proveedor; 10. Fecha del pasivo; 11. si se han hecho abonos a cuenta, montos de éstos, forma y tipo de abono (ejemplo cheque, fecha del cheque número y monto que avala) transferencia (institución bancaria, cuenta de origen, monto de la transferencia, fecha de la transferencia)."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día quince de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"viola mi derecho a la información pública al omitirse la respuesta."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/545-19** y en la Plataforma Nacional de Transparencia el número **PNTRR/396-19/CYDV** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante Acuerdo dictado en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El veintitrés de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01;
ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20;

ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado esencialmente lo siguiente:

*"a) Listado y descripción breve de todas y cada una de las obras efectuadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo desde el primer día del mandado del gobernador Carlos Manuel Joaquín González y hasta el día 22 de julio de 2019, debiendo especificar si el recurso es estatal, federal, municipal o compartido entre dos o más de éstos antes
b) Descripción por memorizada de todas y cada uno de las obras contratadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo con recursos propios en las que tenga pasivos al día 22 de julio de 2019, debiendo ordenarlos en columnas de la manera siguiente (cada punto y como separa el título de una columna): 1. Número de licitación pública o contrato de asignación directa; 2. nombre de la obra y descripción breve de ésta; 3. Ubicación detallada de la obra; 4. Población a beneficiarse por la obra; 5. Estado de avance de la obra en porcentual; 6. Monto del pasivo sin iva; 7. Iva; 8. Monto total; 9. Proveedor; 10. Fecha del pasivo; 11. si se han hecho abonos a cuenta, montos de éstos, forma y tipo de abono (ejemplo cheque, fecha del cheque número y monto que avala) transferencia (institución bancaria, cuenta de origen, monto de la transferencia, fecha de la transferencia)."*

(SIC)

II.- Inconforme con la **falta de respuesta** a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"viola mi derecho a la información pública al omitirse la respuesta."

(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y

acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

*"a) Listado y descripción breve de todas y cada una de las obras efectuadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo desde el primer día del mandado del gobernador Carlos Manuel Joaquín González y hasta el día 22 de julio de 2019, debiendo especificar si el recurso es estatal, federal, municipal o compartido entre dos o más de éstos entes
b) Descripción por memorizada de todas y cada uno de las obras contratadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo con recursos propios en las que tenga pasivos al día 22 de julio de 2019, debiendo ordenarlos en columnas de la manera siguiente (cada punto y como separa el título de una columna): 1. Número de licitación pública o contrato de asignación directa; 2. nombre de la obra y descripción breve de ésta; 3. Ubicación detallada de la obra; 4. Población a beneficiarse por la obra; 5. Estado de avance de la obra en porcentual; 6. Monto del pasivo sin iva; 7. Iva; 8. Monto total; 9. Proveedor; 10. Fecha del pasivo; 11. si se han hecho abonos a cuenta, montos de éstos, forma y tipo de abono (ejemplo cheque, fecha del cheque número y monto que avala) transferencia (institución bancaria, cuenta de origen, monto de la transferencia, fecha de la transferencia)."*

(SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta forma, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, este órgano garante considera las fracciones XXI; XXVIII, inciso a), números 11 y 13; y XXXI, todas del artículo 91 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que rige actualmente, la cual establece con precisión de entre las obligaciones de transparencia comunes las siguientes:

**"...Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

(...)

11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

(...)

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;"

(...)

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;

7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;

11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

12. El convenio de terminación, y

13. El finiquito.

(...)

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

(...)"

De la misma manera resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que sirve de sustento al Pleno de este Instituto, a saber:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "a) *Listado y descripción breve de todas y cada una de las obras efectuadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo desde el primer día del mandato del gobernador Carlos Manuel Joaquín González y hasta el día 22 de julio de 2019, debiendo especificar si el recurso es estatal, federal, municipal o compartido entre dos o más de éstos entes; b) Descripción por memorizada de todas y cada uno de las obras contratadas por el Gobierno del Estado de Quintana Roo con recursos propios en las que tenga pasivos al día 22 de julio de 2019, debiendo ordenarlos en columnas de la manera siguiente (cada punto y como separa el título de una columna): 1. Número de licitación pública o contrato de asignación directa; 2. nombre de la obra y descripción breve de ésta; 3. Ubicación detallada de la obra; 4. Población a beneficiarse por la obra; 5. Estado de avance de la obra en porcentual; 6. Monto del pasivo sin iva; 7. Iva; 8. Monto total; 9. Proveedor; 10. Fecha del pasivo; 11. si se han hecho abonos a cuenta, montos de éstos, forma y tipo de abono (ejemplo cheque, fecha del cheque número y monto que avala) transferencia (institución bancaria, cuenta de origen, monto de la transferencia, fecha de la transferencia).*"; materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

***Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 130.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

También resulta indispensable hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

***Artículo 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)"*

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Asentado lo anterior, es importante por parte de este Pleno del Instituto que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa no se advierte respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio **00841219**, presentada por la impetrante, hoy recurrente, y que es materia del presente Recurso.

Se agrega a lo anterior el hecho de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado **contestación al presente Recurso de Revisión**, en el término concedido para tal efecto en el emplazamiento que se le hizo, a fin de produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, apercibido que de no dar contestación al Recurso, dentro del plazo respectivo, **haría presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él**, salvo prueba en contrario, siempre que éstos le sean directamente imputables, lo anterior en término de lo previsto en el párrafo cuarto de la fracción V del artículo 176 de la Ley de la materia.

Ante tal circunstancia, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 182 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 en relación con el artículo 195 fracción III, todos de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA IMPETRANTE, en su caso, identificada con el número de folio INFOMEX, **00841219**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA IMPETRANTE**, en su caso, identificada con el número de folio INFOMEX, **00841219**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se

otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio a la Secretaría de la Contraloría del Estado, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del presente recurso de revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

[Handwritten marks: a vertical line and a large arrow pointing downwards]

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

